

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono o la Autoridad)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO

(UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2133
SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

CASO NÚM. A-11-82
SOBRE: MEJORAS EXTRAORDINARIAS

ÁRBITRO:
LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 13 de abril de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó, sometido, para efectos de adjudicación, el 10 de septiembre de 2012, fecha en que venció el plazo concedido a las partes para presentar sus alegatos simultáneos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante (A.E.E.) "el Patrono o la Autoridad", compareció: el Lcdo. Francisco Santiago, asesor legal y portavoz.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en adelante "la Unión", comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; y los Sres. Harry Ramos Ruiz, representante de la Unión y testigo; Lorenzo

Díaz Díaz, asesor sindical y portavoz alterno; Dionisio Oyola Cintrón, Presidente del Capítulo de Rio Piedras, UTIER; y Jowie Curbelo Jaramillo, querellado y testigo.

Luego de evaluar detenidamente la prueba admitida, dada la naturaleza técnica de los trabajos realizados, objeto de esta controversia, consideramos necesaria una inspección del área en la cual se realizaron los mismos. Dicha inspección se llevó a cabo el 23 de abril de 2012, en la Región de San Juan, Distrito Técnico de Rio Piedras, entre la Subestación de la Avenida Muñoz Rivera hasta la Subestación de San José núm. 1437, en San Juan. La comparecencia registrada durante la inspección fue la siguiente:

Por la Unión compareció la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; y los Sres. Harry Ramos Ruiz, representante de la Unión y testigo; Lorenzo Díaz Díaz, asesor sindical y portavoz alterno; Dionisio Oyola Cintrón, Presidente del Capítulo de Rio Piedras, UTIER; Jowie Curbelo Jaramillo, querellado y quien testificó durante la inspección. Por el Patrono, compareció el Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, asesor legal y portavoz, quien tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos de la Unión.

Al finalizar la inspección, a solicitud de las partes, se concedió un término para la radicación de alegatos escritos, a vencer el 10 de septiembre de 2012; quedando sometido el caso para su adjudicación final ese día.

II. SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una presentó sus respectivas controversias y remedios, e hizo constar su consentimiento para que el Árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

Patrono:

Que el Honorable Árbitro determine si el trabajo de aumento de capacidad de la Línea 7300 pertenece a la unidad apropiada representada por la UTIER, que es de los empleados de Operación y Conservación o si por el contrario corresponde que se realice por la unidad contratante de construcción Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE). [sic]

Unión:

Que el Honorable Árbitro determine, conforme el Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones: [sic]

- (1) designar los trabajos de la Región de San Juan, Distrito Técnico de Río Piedras, aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, San Juan, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el articulado; [sic]
- (2) al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos; [sic]

(3) y, al negarse a entregarle a la Unión la información documental solicitada por ésta durante el proceso pre-arbitral y arbitral de la controversia. [sic]

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros: [sic]

- (1) el cese y desista de dichas prácticas;
- (2) el pago de la penalidad dispuesta;
- (3) el pago de honorarios de abogada;
- (4) con cualquier otro remedio aplicable.

En el caso de autos, el Patrono hizo un planteamiento jurisdiccional de orden sustantivo en la vista. Dicho planteamiento de arbitrabilidad fue rebatido por la Unión, sosteniendo que el Foro con jurisdicción para atender las querellas sobre mejoras extraordinarias lo es el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Luego del análisis ponderado del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada y según dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente: ¹

¹ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

Que el Honorable Árbitro determine, si la presente querrela es arbitrable, en la vertiente sustantiva. De así serlo, determinar, conforme a la prueba presentada, si el Patrono incurrió en violación o no del Artículo III - Unidad Apropriadada - del Convenio Colectivo, al asignarle a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) los trabajos de la Región de San Juan, Distrito Técnico de Rio Piedras, aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, en San Juan, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico. De así determinarse, que se provea el remedio adecuado.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit Núm. 1, Conjunto- Convenio Colectivo firmado el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.

IV. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

Exhibit Núm. 1, de la Unión - Cartas de Deberes: Trabajador General de Líneas Eléctricas, 53061; Celador de Líneas I, 32201; Celador de Líneas II, 32202; Celador de Líneas III, 32203; Celador de Líneas IV, 32204; Podador, 53091; Encargado de Grupo de Conservación de Líneas Eléctricas, 53002; Conductor de Vehículos Pesados III, 42013; Operador de Equipo Pesado III, 42023.

Exhibit Núm. 2, de la Unión - Carta del 14 de agosto de 2009, suscrita por la Lcda. Linda L. Vázquez Marrero, Jefa de División, Interina, Asuntos Laborales, Notificación a la UTIER de la lista de las Mejoras Extraordinarias para el año fiscal 2009-2010.

Exhibit Núm. 3, de la Unión - Carta del 25 de noviembre de 2009, suscrita por la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias AEE.

Exhibit Núm. 4, de la Unión - Carta del 7 de diciembre de 2009, suscrita por el Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER.

Exhibit Núm. 5, de la Unión - Carta del 10 de diciembre de 2009, suscrita por el Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER.

Exhibit Núm. 6, de la Unión - Carta del Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER, de 10 de marzo de 2010.

Exhibit Núm. 7, de la Unión - Carta del Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER, de 5 de abril de 2010.

Exhibit Núm. 8, de la Unión - Carta de la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias AEE, de 28 de abril de 2010.

Exhibit Núm. 9, de la Unión - Carta del 3 de mayo de 2010, suscrita por el Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER.

Exhibit Núm. 10, de la Unión - Carta del 6 de mayo de 2010, suscrita por la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias AEE.

Exhibit Núm. 11, de la Unión - Carta del 10 de mayo de 2010, suscrita por la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias AEE.

Exhibit Núm. 12, de la Unión - Carta del 20 de mayo de 2010, suscrita por el Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER.

Exhibit Núm. 13, de la Unión - Carta de la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias AEE, de 18 de junio de 2010.

Exhibit Núm. 14, de la Unión - Carta del 13 de julio de 2010, suscrita por el Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz Comité de Mejoras Extraordinarias UTIER, (Objeciones de la Unión al calificativo de "extraordinario" impuesto por el patrono a los trabajos de la unidad apropiada).

V. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES ²ARTÍCULO III
UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrador por esta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Dicha notificación se hará en español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dicha mejora extraordinaria.

² Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo, Vigente desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos.

En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizare
2. la magnitud y envergadura del trabajo
3. la duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. la frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresé, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para clasificar una mejora como una mejora extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en ánimos de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas y aquellas que se notifiquen en el futuro.

Sección 4. Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si algunas, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tengan pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresada, éstas se considerarán como aceptadas.

Sección 5. Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario para realizar las labores.

...

VI. RELACION DE HECHOS

1. El 14 de agosto de 2009, la Autoridad de conformidad con el Artículo III, Unidad Apropiaada del Convenio Colectivo, notificó a la Unión "la lista de las mejoras extraordinarias a realizarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica durante el año fiscal 2009-2010".³

³ Exhíbit Núm. - 2 de la Unión.

2. En lo que respecta al caso de autos, la Autoridad entendió que los trabajos identificados para el "Distrito Técnico de Río Piedras, Aumento de Capacidad de la Línea 7300, Hato Rey", constituían una mejora extraordinaria.⁴
3. El 25 de noviembre de 2009, la Srta. Zaida Liz Ortiz Feliciano, Portavoz del Comité de Mejoras Extraordinarias de la AEE, le envió carta con acuse de recibo al Sr. Ralphie Dominicci Rivera, Portavoz del Comité de Mejoras Extraordinarias de la UTIER, donde se convocó la constitución del Comité de Mejoras Extraordinarias, para el 9 de diciembre de 2009. De manera que, las partes comenzaran a discutir los Proyectos de Mejoras Extraordinarias notificados para la Región de San Juan del Sistema de Transmisión y Distribución.⁵
4. El 7 de diciembre de 2009, el Sr. Ralphie Dominicci Rivera le informó a la Srta. Zaida Liz Ortiz Feliciano, quiénes estarían conformando su equipo de asesores del Comité de Mejoras Extraordinarias de la Unión en el proceso dispuesto por el Convenio Colectivo, para el 9 de diciembre de 2009.⁶
5. El 9 de diciembre de 2009, las partes se reunieron para discutir el proyecto de aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, San Juan.
6. El 10 de diciembre de 2009, la Unión le solicitó a la portavoz del Patrono la siguiente información y/o documentos: Planos, Croquis y Hoja de "Notificación

⁴ Exhíbit Núm. - 2 de la Unión.

⁵ Exhíbit Núm. - 3 de la Unión.

⁶ Exhíbit Núm. - 4 de la Unión.

de Mejora"; además, la celebración de una vista ocular para precisar el alcance del trabajo notificado.⁷

7. El 10 de marzo de 2010, la Unión le informó a la portavoz de la Autoridad, que tenían pendiente la vista ocular del proyecto de referencia.⁸
8. El 5 de abril de 2010, la Unión le informó a la portavoz de la Autoridad, que en la reunión del 9 de diciembre de 2009, le solicitó la celebración de una vista ocular, ya que no se establecieron los alcances del proyecto de aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, San Juan.⁹
9. El 28 de abril de 2010, la Autoridad le informó al portavoz de la Unión, que se convocara la vista ocular para el 6 de mayo de 2010, además se le solicitaron los nombres de las personas que fungirán como asesores de la Unión.¹⁰
10. El 3 de mayo de 2010, la Unión le notificó los nombres de las personas que fungirán como sus asesores en la vista ocular. Los nombres de los asesores fueron los siguientes: los Sres. José Marrero, Celador de Líneas II, Técnica de Monacillos y Jowie Curbelo Jaramillo, Celador de Líneas II, Técnica de Río Piedras, querellado y testigo.¹¹
11. El 20 de mayo de 2010, la Unión le informó a la portavoz de la Autoridad, que luego de la vista ocular del proyecto de referencia, se percataron que el Patrono

⁷ Exhíbit Núm. - 5 de la Unión.

⁸ Exhíbit Núm. - 6 de la Unión.

⁹ Exhíbit Núm. - 7 de la Unión.

¹⁰ Exhíbit Núm. - 8 de la Unión.

¹¹ Exhíbit Núm. - 9 de la Unión.

cambió los alcances del proyecto. A tenor con ello, la Unión le señaló al Patrono de esa situación y requirió la discusión del proyecto modificado.¹²

12. El 18 de junio de 2010, el Patrono le informó al portavoz de la Unión, la denegación a la discusión solicitada el 20 de mayo de 2010, expresando haber consultado el asunto con la Ingeniera Julia Magali Toro Acevedo, Superintendente de Construcción y Mejoras de San Juan.¹³

13. El 13 de julio de 2010, la Unión le notificó al portavoz del Patrono que no estaba de acuerdo con la calificación de “mejora extraordinaria” del proyecto en controversia.¹⁴

14. Ese mismo día, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo vigente; en su Artículo III, Unidad Apropiada, supra, al asignarle a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) los trabajos de la unidad apropiada UTIER.

Sin embargo, previo a entrar a discutir los méritos de la Querrela, la AEE cuestionó la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Árbitro a cargo, arguyendo que la querrela en

¹² Exhíbit Núm. - 12 de la Unión.

¹³ Exhíbit Núm. - 13 de la Unión.

¹⁴ Exhíbit Núm. - 14 de la Unión.

controversia se refería a los trabajos de construcción que pertenecen y que corresponde que se realicen con la unidad apropiada de construcción que es la UITICE, por lo que el foro para dilucidarlas es la Junta de Relaciones del Trabajo.¹⁵

El acuerdo de sumisión, o en su defecto la controversia a resolver determinada por el árbitro a base de la prueba o de los proyectos de sumisión presentados por las partes¹⁶, delimita la jurisdicción del árbitro respecto a los asuntos sobre los que éste pasará juicio. J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola. En este sentido, el Profesor Demetrio Fernández ha expresado: El acuerdo de arbitraje o sumisión establece las condiciones, limitaciones y restricciones a ser observadas por el árbitro al redactar y rendir el laudo.

Por tal razón, debemos resolver, en primera instancia, si la querrela es arbitrable sustantivamente o no.

Es harto conocido que la defensa de arbitrabilidad se plantea en el Foro de Arbitraje con el propósito de impedir que el Árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que se trata. Dicha defensa de arbitrabilidad contempla dos vertientes, la sustantiva y la procesal. Por lo tanto, una parte puede levantar una defensa de arbitrabilidad sustantiva o procesal; o arbitrabilidad sustantiva, como lo ha hecho el Patrono en el presente caso.

¹⁵ Esto surgió de la prueba desfilada en la vista de arbitraje del 13 de abril de 2012. (T.O. página 8 y 9).

¹⁶ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

La arbitrabilidad sustantiva va dirigida a cuestionar la jurisdicción del Árbitro para entender en determinado asunto; ya sea porque la controversia planteada no surge de las disposiciones expresas del Convenio Colectivo; o porque el foro de arbitraje no es al que le corresponde adjudicar la controversia. La jurisdicción del Árbitro va ligada a la cláusula de arbitraje del Convenio Colectivo; por lo que el factor principal para determinar si una controversia o reclamación está dentro del ámbito de la cláusula de arbitraje, y por ende es arbitrable, es el alcance de la misma. Es decir, que el lenguaje de la cláusula de arbitraje, es el criterio principal para determinar su alcance.¹⁷

El Tribunal Supremo así lo resolvió expresamente en A.E.E. v. U.T.I.E.R., 170 D.P.R., a la pág. 576, señalamos lo siguiente: "las cuestiones relativas a la invasión de la unidad apropiada para la negociación colectiva caen dentro de la jurisdicción amplia de los árbitros, pues no inciden sobre la composición como tal de la unidad apropiada, que es materia de la autoridad exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo". Es decir, las querellas en las que se plantee una posible invasión de la unidad apropiada las resuelve el Negociado de Conciliación y Arbitraje. A.E.E. v. U.T.I.E.R., 170 D.P.R., a las págs. 574-575.

La jurisdicción de los árbitros se determina "en función del consentimiento que las partes contratantes le han prestado al árbitro para que decida un caso". Demetrio Fernández Quiñónez, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, supra, pág. 487.

¹⁷ Mark M. Grossman, *The Question of Arbitrability*, ILB Press, N. Y. 1984. Ray Y. Chyconnhove, (ed), *Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration*, BNA, Washington, D.C., 3era ed., 1991.

En el caso que nos ocupa, el Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, supra, dispone que: "Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley".

El Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre el patrono y la unión, siempre que no contravenga la ley, la moral y el orden público. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348, 352 (1985). Cuando los términos de un convenio colectivo son claros y no dejan lugar a duda en cuanto a la intención de las partes, hay que interpretarlos conforme el sentido literal de sus cláusulas. A.M.A. v. J.R.T., 114 D.P.R. 844, 847 (1983). Si las partes del convenio colectivo han acordado utilizar el arbitraje como mecanismo de solución de controversias, se convierte éste en un foro sustituto a los tribunales de justicia y el árbitro, en efecto, representa la sustitución del juez. López v. Destilería Serrallés, 90 D.P.R. 245, 256 (1964). Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo, las partes que firman un convenio de esta naturaleza "deben comprender que han sustituido al árbitro por las cortes". U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., supra, pág. 354. La función del árbitro es interpretar las cláusulas del convenio. J.R.T. v. National Packing, Co., 112 D.P.R. 162, 166 (1982).

En atención al lenguaje de dicho Artículo, consideramos que la presente querella es arbitrable sustantivamente, ya que la misma contempla una reclamación al amparo del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo; el asunto sobre el cual trata la controversia no está expresamente excluido del Convenio Colectivo, y esto, independientemente de

que la Unión tenga razón o no en su interpretación sobre el mencionado Artículo XXXIX.

Ciertamente, la controversia surge debido a la interpretación y la aplicación que la Unión le otorgó al mismo, por lo que determinamos que la querrela es arbitrable sustantivamente. Así pues, nos disponemos a pasar juicio sobre los méritos de la reclamación.

VIII. MÉRITOS

Nos corresponde determinar si la Autoridad incurrió en violación o no del Artículo III, Unidad Apropiaada del Convenio Colectivo al ordenar a personal de la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), realizar las labores de la Región de San Juan, Distrito Técnico de Rio Piedras, sobre el aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, en San Juan; y si las mismas le correspondían a la Unidad Apropiaada de la UTIER.

La Unión alegó que el Patrono incurrió en una violación del Artículo III, Unidad Apropiaada del Convenio Colectivo, al asignarle estos trabajos a la UITICE, como unos de mejoras extraordinarias. Sostuvo que los mismos son trabajos de conservación y mantenimiento. Ésta argumentó que el trabajo en cuestión no tenía nada que ver con la construcción de una obra nueva, ni se trataba de una mejora extraordinaria, por el contrario, se trataba de trabajos rutinarios que la Autoridad podía realizar con personal de la Unidad Apropiaada de la UTIER, lo cual no hizo.

El Patrono, por su parte, sostuvo que los trabajos en controversia deben ser realizados por la unidad de "construcción" según se recoge de su proyecto de sumisión.

En cuanto a los méritos de la querrela, exponemos lo siguiente. El Convenio Colectivo aplicable a la presente controversia define, en su Artículo III, Unidad Apropriadada, aquello que constituye la Unidad Apropriadada UTIER. Éste indica que la unidad apropiada se refiere a:

"...todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por esta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas."

El Convenio Colectivo, además, en su Sección 3, define los términos "operación" y "conservación". Al así hacerlo, indica que "operación y conservación" "comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación.". Indica, también, que queda excluido de dicho término "las labores que realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad."

Si atendemos al contenido de dicho artículo en sus partes citadas, encontraremos que es necesario identificar el significado de términos tales como "renovar", "reparar", "mejorar", "mejora", "extraordinario".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Edición Vigésimo Primera, Madrid, 1992, por renovar debemos entender volver como nueva una cosa, reanudar, reemplazar una cosa, repetir, reparar. También nos refiere a componer, mirar con cuidado, notar, enmendar, corregir, satisfacer al ofendido, precaver un golpe o daño, restablecer las fuerzas, pararse en una parte, contenerse o refrenarse. Por otro lado, mejorar quiere decir volverse mejor, hacer recobrar la salud, pujar en una subasta, dejar mejora a un heredero, ponerse mejor; mejora es adelanto, aumento, perfeccionamiento, puja, bienes que deja un testador a un heredero además de la legítima, gasto que aumenta el valor de una propiedad; y finalmente, extraordinario, fuera del orden o regla natural o común, añadido a lo ordinario.

Más, atendiendo al concepto de "construcción", este se refiere a una obra nueva, no existente. Distinto a lo que produce un cambio de cantidad o de calidad a algo ya existente y que constituye una mejora. Es por eso que cuando examinamos el Convenio Colectivo de la UTIER al definir el Artículo III, Sección 3, qué es "operación y conservación", se indica que es toda labor de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación y cuando excluye de la definición los proyectos de construcción lo hace limitándolo a proyectos de construcción de obras nuevas, es decir, no existentes, y las mejoras extraordinarias. Pero al hablar de mejoras extraordinarias no se refiere a que toda mejora extraordinaria tenga el equivalente a decir que es una "construcción". De hecho, puede hacerse una mejora ordinaria o extraordinaria a algo existente sin que necesariamente tales trabajos sean de construcción.

La Autoridad no puede, darle la cualidad de "construcción" a una obra que no lo es, para a base de eso, asignarle labores que son mejoras de operación y conservación al sistema eléctrico, como ocurre en el presente caso, a la UITICE.

Finalmente, debemos señalar que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su decisión emitida el 26 de octubre de 1994, enumeró una serie de criterios a ser utilizados para determinar lo que constituye una mejora extraordinaria.¹⁸ Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizare.
2. La magnitud y envergadura del trabajo.
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo.
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse.
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario.
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo.
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

De la prueba documental, testifical y ocular se desprende que el trabajo realizado desde la Subestación de la Avenida Muñoz Rivera hasta la Subestación de San José núm. 1437, no es uno fuera de lo común. Además, la Autoridad cuenta con el personal adecuado y adiestrado para realizar dichas labores, toda vez que el reemplazo de postes, herrajes, cables y conductores es un trabajo que realizan la Unidad Apropiada UTIER.

¹⁸ Caso D-94-1231. Debemos señalar que las partes incorporaron dichos criterios al Convenio Colectivo.

De hecho, así surgió del testimonio incontrovertido del señor Jowie Curbelo Jaramillo, Celador de Líneas II, quien lleva dieciocho 18 años de servicio en la Autoridad realizando trabajo relacionado al aumento de capacidad de la Línea. Éste declaró que los trabajos realizados no crearon una línea nueva en la red eléctrica de transmisión de la Autoridad. Por el contrario, declaró que se trató de un reemplazo en una línea existente de conductores, herrajes y postes, es decir, un trabajo de la Unidad Apropiada UTIER.

Analizado el planteamiento de la Unión y las disposiciones del Convenio Colectivo, entendemos que a la Unión le asiste la razón. La envergadura del trabajo de energización no se cataloga como una extrema debido que hay unas líneas eléctricas existentes brindando un servicio, siendo éstas transferidas de los postes de madera donde discurrían a unos nuevos de cemento. El trabajo realizado no conllevó un periodo extenso, ya que son realizados frecuentemente por los empleados de la Unidad Apropiada. Del mismo modo, debemos enfatizar que aunque el aumento de capacidad de la Línea eléctrica no es un trabajo de todos los días, ello, por sí solo, no lo convierte en una mejora extraordinaria. Así las cosas, determinamos que los trabajos en controversia constituyeron una renovación y/o mejora ordinaria de las instalaciones existentes.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la querrela es arbitrable sustantivamente. También determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo III del Convenio Colectivo al asignarle a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) los trabajos de aumento de capacidad de la Línea 7300, Hato Rey, de la Región de San Juan, Distrito Técnico de Río Piedras; los mismos le correspondían a la Unidad Apropriada de la (UTIER). Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2014.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 25 de febrero de 2014; se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. ANGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA. MARIA E. SUAREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN SUITE B-1
SAN JUAN PR 00918



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA II